

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Plazo para el fin de señalarse; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Señala forma especial de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDMUNDO CORTÉS KIRCH, abogado, cédula nacional de identidad N°4.038.770-6, domiciliado en calle O'Higgins N°580, piso 20, oficina 203, de la ciudad, comuna y provincia de Osorno, y para estos efectos en Av. Pedro de Valdivia N°1.150, comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana; teléfonos: 642234106, 642262026, 642202906, correo electrónico: cortesyferron@gmail.com; *en representación convencional de don Ricardo Alfredo Behrend Exss, chileno, agricultor, casado y separado totalmente de bienes, cédula nacional de identidad N°7.052.669-7, domiciliado para estos efectos en mi mismo domicilio*; al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

De conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículo 19 N°24, incisos primero, segundo y tercero, y artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental, en representación de mi mandante, en tiempo y forma, vengo en deducir acción o requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del **artículo 96 del Código de Aguas**, cuyo texto es del siguiente tenor:

“El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en los artículos 71 y 82.”.

Lo anterior, por ser precepto decisorio respecto de la causa rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, caratulados “*Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. con Behrend*”, seguida por **Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A.**, en adelante también como “Eléctrica Pilmaiquén S.A.”, contra don **Ricardo Alfredo Behrend Exss**, en adelante “mi representado” o “mi mandante”.

Antes de todo, es necesario señalar que la pretensión de **Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A.** para construir la **Central Hidroeléctrica Los Lagos** no es jurídicamente una servidumbre, sino una expropiación de los terrenos de mi parte, pues mi mandante pierde absolutamente el uso, goce y disposición del suelo solicitado, porque los suelos buscados gravar serán completamente inundados con una columna de agua de aproximadamente **30 metros** de altura sobre el nivel actual del río Pilmaiquén, que impiden la utilización y disposición del retazo afectado.

I. **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

- a. Como consta del Decreto de Concesión Eléctrica Definitiva, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 2019, Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. obtuvo



CORTÉS ABOGADOS

Dirección: O'Higgins N° 580, piso 20, of. 203, Osorno, Chile
Teléfonos: 64 2 234106 / 64 2 262026 / 64 2 202906
Correo electrónico: cortesyferron@gmail.com

la autorización necesaria para la construcción e instalación de la Central Hidroeléctrica Los Lagos, y le otorgó el derecho necesario para imponer servidumbres sobre terrenos contiguos al río Pilmaiquén, destinadas al fin ya señalado, **todo conforme a las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE).**

Sin embargo, entre los inmuebles que se indican en dicho decreto como afectos a las servidumbres eléctricas, **no aparece predio alguno de mi mandante, don RICARDO ALFREDO BEHREND EXSS.**

- b. A raíz de lo anteriormente señalado, con fecha **18 de marzo de 2021**, Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. interpuso, bajo el rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, una demanda en contra de mi mandante, destinada a la imposición de servidumbres destinadas a instalar la “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, **pero amparados en el Código de Aguas**, por cuanto el Decreto de Concesión Eléctrica Definitiva señalado en la letra **a.**, no consideró como objeto de las servidumbres eléctricas que comprendía, al predio de mi mandante, ya que no fueron oportunamente solicitadas.

Es decir, mediante la utilización de un resquicio y amparados en el Código de Aguas, trataron de sanear una omisión generada en el correspondiente procedimiento que señala la LGSE.

Esta desprolijidad por parte de Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. la hizo aventurar un camino de solución recurriendo al Código de Aguas que, como se expondrá más adelante, contempla disposiciones inaplicables al caso.

Es decir, la empresa ya señalada inició un juicio amparado en las normas del Código de Aguas porque omitió, en su solicitud administrativa de las servidumbres eléctricas amparadas en la LGSE, incluir las servidumbres que necesitaba el proyecto, sobre el predio de mi mandante.

Esto demuestra la improvisación de Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., pues al momento de solicitar y tramitar las servidumbres administrativamente conforme a la LGSE, “se quedaron cortos” y omitieron solicitar las servidumbres sobre el predio de mi mandante, y es por ello que piden ahora las **4,32 hectáreas** que requieren, pero amparados en las normas del Código de Aguas que, como se señalará, son improcedentes al caso por inconstitucionales.

Es importante tener en cuenta que la superficie total del predio de mi parte asciende a 4,39 hectáreas, por lo que con las servidumbres solicitadas por Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., sólo deja sin gravar 700 metros cuadrados del predio afectado.

Con lo dicho, queda al descubierto la desprolijidad y resquicios de Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., que, utilizando las normas del Código de Aguas, inaplicables al caso e inconstitucionales, pretende subsanar sus omisiones.

CORTÉS ABOGADOS

Dirección: O'Higgins N° 580, piso 20, of. 203, Osorno, Chile

Teléfonos: 64 2 234106 / 64 2 262026 / 64 2 202906

Correo electrónico: cortesyferron@gmail.com

II. OBJETO DEL PRESENTE RECURSO:

El presente requerimiento se indilga a que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad del precepto del artículo 96 del Código de Aguas, en la causa ya indicada, dado el claro tenor del artículo 19 N°24, inciso tercero, y artículo 19 N°26 de la Constitución Política del Estado de Chile, que dicen:

Artículo 19 N°24, inciso tercero, CPR: “*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.*”.

Artículo 19 N°26 CPR: “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*”.

Estas normas constitucionales violadas, se ven reforzadas por el claro tenor del artículo 28 del Código de Aguas, que reza: “*Los derechos de aprovechamiento que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente código **y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos.***”.

Es decir, que las servidumbres para construir e instalar una central hidroeléctrica tienen que fundarse en la Ley General de Servicios Eléctricos, y no en el Código de Aguas. Que la extensión de este último a una situación jurídica regulada por la LGSE, **constituye un ostensible resquicio muy inapropiado al espíritu general de la legislación.**

En efecto, como ya se expresó, el artículo 28 del Código de Aguas es claro al señalar que los derechos de aprovechamiento que se destinen a la producción de energía eléctrica se someterán a las disposiciones del Código de Aguas **y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley General de Servicios Eléctricos.**

Esto significa que, quien desee solo constituir un derecho de aprovechamiento de aguas, debe utilizar el mecanismo establecido en el artículo 5 y siguientes del Código de Aguas. **Pero si desea utilizar dicho derecho de aprovechamientos para instalar una Central Hidroeléctrica, tanto su construcción como sus necesarias servidumbres, deben solicitarse con arreglo a la LGSE.**

Es más, el Decreto de Concesión Definitiva para establecer la Central Hidroeléctrica Los Lagos, amparado en la LGSE, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 2019, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en su página 4, N° 7, señala: “Constitúyase, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la **Ley General de Servicios Eléctricos**, las servidumbres para establecer la “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, en los inmuebles que a continuación de indican:”.

Como ya se ha dicho antes, en el decreto mencionado **no aparece predio alguno de mi mandante, don RICARDO ALFREDO BEHREND EXSS.**

Asimismo, el Decreto de Concesión, amparado en la LGSE, en su página 7, N° 11, dice: “*La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la **Ley General de Servicios Eléctricos** y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.*”.

CORTÉS ABOGADOS

Dirección: O'Higgins N° 580, piso 20, of. 203, Osorno, Chile

Teléfonos: 64 2 234106 / 64 2 262026 / 64 2 202906

Correo electrónico: cortesyferron@gmail.com

Lo anterior, por cuanto que, el intento de Eléctrica Pilmaiquén S.A. por imponer mal llamadas servidumbres en su beneficio, sobre el inmueble de mi representado, fundadas en las normas del Código de Aguas, atenta en contra del artículo 19 N° 24 y artículo 19 N° 26 de la Constitución Política del Estado, que establece los derechos y deberes constitucionales.

En efecto, como no existe en la legislación chilena norma alguna que califique a la generación de electricidad como actividad de utilidad pública o de interés nacional, cualquier privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, a causa o con ocasión de una servidumbre del Código de Aguas, si no se pacta entre los interesados, sólo puede imponerse en virtud de una norma dictada especialmente por el legislador para dicho fin y competentemente acreditada.

Si se pretende imponer, como en el caso de autos, mediante resolución judicial, tal sentencia es abiertamente inconstitucional e infringe, de igual forma, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, que obliga a los órganos del Estado a respetar, además de las normas comunes, las constitucionales.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE MI MANDANTE PARA RECLAMAR LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE AGUAS:

- a. Consta de la inscripción de dominio, que se acompaña en el **segundo** otrosí de este requerimiento que, en fojas **214** número **219** del Registro de **Propiedad** del Conservador de Bienes Raíces de **Río Bueno**, correspondiente al año **2018** que, don **Ricardo Alfredo Behrend Exss** es dueño de un predio rústico ubicado en Carimallín, comuna de Río Bueno, que tiene aproximadamente 4,39 hectáreas de superficie y que se encuentra ubicado en la comuna de Río Bueno, provincia del Ranco, que es materia del juicio ya individualizado.
- b. Que el Decreto de Concesión Eléctrica Definitiva para establecer la Central Hidroeléctrica Los Lagos, amparado en la LGSE, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril de 2019, impone servidumbres eléctricas sobre varios predios. Sin embargo, **no aparece predio alguno de mi mandante, don RICARDO ALFREDO BEHREND EXSS.**
- c. Que, como ya se señaló, Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. fue desprolija al momento de solicitar y tramitar las servidumbres administrativamente conforme a la LGSE, pues “se quedaron cortos” y omitieron solicitar las servidumbres sobre el predio de mi mandante, y es por ello que solicitan ahora las **4,32 hectáreas** que requieren, amparados en las normas del Código de Aguas que, como se señaló, son improcedentes al caso por inconstitucionales.

Los antecedentes indicados otorgan a mi parte la legitimación activa para solicitar del Excmo. Tribunal Constitucional, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Aguas, respecto de la causa rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, caratulados “*Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. con Behrend*”, ya que la aplicación de dichas disposiciones son decisivas para la resolución de la causa indicada.

CORTÉS ABOGADOS

Dirección: O'Higgins N° 580, piso 20, of. 203, Osorno, Chile

Teléfonos: 64 2 234106 / 64 2 262026 / 64 2 202906

Correo electrónico: cortesyferron@gmail.com

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 1, N°6, y en su inciso 11, establecen los requisitos para que sea admisible el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, en cualquier gestión que se siga ante un Tribunal ordinario o especial, disponiendo que deben cumplirse las siguientes exigencias:

- a. Que se interponga en contra de un precepto legal;
- b. Que exista una gestión judicial pendiente ante otro tribunal ordinario o especial en que el precepto legal tenga aplicación;
- c. Que la aplicación del precepto sea decisiva en la resolución del asunto de que se trate;
- d. Que el precepto legal sea contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto;
- e. Que lo solicite la parte o el Juez, y;
- f. Que la impugnación esté fundada razonablemente.

Dichos requisitos concurren de la siguiente manera:

- a. **Preceptos legales impugnados:** El artículo 96 del Código de Aguas. La norma precedentemente señalada, del Código ya nombrado, no tiene reconocida por el legislador, ni la de interés nacional ni la entidad de utilidad pública.

Por lo expresado, no puede ser utilizada para impetrar una servidumbre que abrogue o limite, total o parcialmente, los atributos o facultades esenciales del dominio de mi mandante, o del uso y goce de su propiedad.

Es obvio que un predio calificado como de interés turístico, como resulta ser el de mi mandante en la publicación del Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 3 de junio de 2022, que termina siendo ocupado por un embalse de un particular, destinado a generar energía eléctrica, experimenta una abrogación o limitación, total o parcial, de sus atributos, en cuanto a su libre disposición, uso o pleno goce.

No es difícil entender que el suelo de mi representado, ocupado por un embalse permanente de agua para mover las turbinas que producen energía eléctrica y otras servidumbres de tránsito, sufre una evidente limitación de su uso y goce y por consecuencia de su disponibilidad a causa de los gravámenes en favor de la generadora, que no tienen el respaldo de ser de interés nacional o utilidad pública declarada por ley especial.

- b. **Existencia de Gestión Judicial Pendiente:**

Como se ha indicado precedentemente, se encuentran pendientes los autos rol N° C – 99 – 2021 del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, donde Eléctrica Pilmaiquén demandó servidumbres de ocupación y de tránsito sobre el predio de mi mandante, amparado en las normas del Código de Aguas, aun pendiente de sentencia definitiva.

CORTÉS ABOGADOS

Dirección: O'Higgins N° 580, piso 20, of. 203, Osorno, Chile

Teléfonos: 64 2 234106 / 64 2 262026 / 64 2 202906

Correo electrónico: cortesyferron@gmail.com

c. Que la aplicación del precepto legal impugnado sea decisivo en la resolución del asunto de que se trata:

En la causa rol N° C – 99 – 2021 del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, caratulados “*Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. con Behrend*”, se solicitó por Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. la constitución de servidumbres legales del Código de Aguas, de ocupación y de tránsito, sobre terrenos de mi parte, amprados en el artículo 96 del Código de Aguas.

Para ello, en primera instancia, el artículo impugnado resulta decisivo en la resolución de la demanda sobre constitución de las servidumbres legales ya dichas.

d. Que el precepto legal sea contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto:

Como se ha señalado, el claro tenor de los artículos 19 N°24, inciso tercero, y 19 N°26 de la Constitución Política del Estado de Chile, dicen:

Artículo 19 N°24, inciso tercero, CPR: “*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.*”.

Artículo 19 N°26 CPR: “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*”.

En la causa que incide el presente recurso, Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. ha invocado como fundamento jurídico de su demanda sobre constitución de servidumbres legales el artículo 96 del Código de Aguas, en perjuicio del predio de mi parte.

Por lo dicho, en este caso concreto, las normas del Código de Aguas, aplicadas en la resolución del conflicto, infringen y son contrarias al texto expreso de los artículos ya nombrados de la Constitución Política de la República de Chile, por cuanto, la imposición de las servidumbres sobre el predio de mi parte significan una privación de la libre disponibilidad de su propiedad, pues no podrá enajenarla, habida consideración a los gravámenes que enfrenta y que la hacen absolutamente anticomercial.

Asimismo, afectan severamente a los atributos o facultades esenciales del dominio, como resulta ser la privación de su uso y goce que, hasta antes de la servidumbre pertenecían a mi mandante. Todo lo anterior, sin tener el expreso respaldo de ser de interés nacional o utilidad pública declarada por ley especial.

e. Que lo solicite la parte o el Juez:

Mi representado, desde luego, tiene la legitimación activa para solicitar que, en el caso concreto de la resolución judicial de las demandas de servidumbre legales del Código de Aguas, en que incide el presente recurso, no se apliquen como fundamento jurídico de la sentencia respectiva, normas que son expolatorias de las características esenciales del dominio, que es absoluto, exclusivo y perpetuo y de sus atributos, esto es, uso, goce y disposición. Todos garantizados por la Constitución de 1980.

f. Que la impugnación esté fundada razonablemente:

Todos los argumentos que se han invocado y los documentos que se agregan al presente recurso, otorgan a la presente impugnación antecedentes fundados en el derecho y en los hechos que se han expuesto.

Mi representado no dispone de recurso alguno que no sea el de autos y que pueda excluir de la decisión de otorgar las servidumbres por manifiesta inconstitucionalidad de las normas invocadas como decisivas de la cuestión debatida.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 y 19 N° 26 y artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y demás disposiciones aplicables, a V.E. pido:

1. Tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, resolviendo la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Aguas respecto de la causa rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, caratulados “*Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. con Behrend*”, por ser, el artículo 96 del Código de Aguas, contrario al derecho constitucional, sobre protección a los derechos asegurados a todas las personas por la Carta Magna, debidamente consagrados en los artículos 19 N° 24 y 19 N° 26 de nuestra Carta Fundamental y reconocidos en la doctrina procesal y jurisprudencial que lo rige, al cumplirse todas las exigencias necesarias para la interposición de este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
2. Se comunique al señor Juez del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, que conoce la causa rol N° **C – 99 – 2021**, gestión judicial de autos en que se pide la suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal de V.E. resuelva el requerimiento, mediante los oficios y piezas del expediente que correspondan.
3. Se confiera traslado a **Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A.**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, RUT N°96.511.810-1, con domicilio en Avenida Vitacura N°2.969, comuna de Las Condes, provincia de Santiago, Región Metropolitana, representada por doña **María Teresa González Ramírez**, ignoro profesión y estado civil, del mismo domicilio de Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., cédula nacional de identidad N°10.603.713-2; o por quien actualmente desempeñe el cargo de Gerente de la empresa ya señalada; todo por el término de diez días, o el que

CORTÉS ABOGADOS

Dirección: O'Higgins N° 580, piso 20, of. 203, Osorno, Chile

Teléfonos: 64 2 234106 / 64 2 262026 / 64 2 202906

Correo electrónico: cortesyferron@gmail.com

V.E. determine, disponiéndose su notificación mediante la entrega de las piezas y providencias de este recurso que se estiman necesarias.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, solicito a V.E. se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en la causa rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, caratulados “*Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. con Behrend*”, por cuanto se encuentra pendiente de cumplimiento la resolución que decretó “servidumbre provisoria sobre 4,32 hectáreas del predio de 4,39 hectáreas”, de su pequeño propietario, mi mandante, don Ricardo Alfredo Behrend Exss.

No existe posibilidad de retrotraer los efectos de la inundación en caso de que no se de curso a lo solicitado, limitando de manera permanente las facultades del derecho de dominio de mi representado, lo que atentaría contra lo dispuesto en los artículos 582 del Código Civil y 19 N° 24 de la Constitución de la República.

En razón de lo expuesto, pido a V.E. acceder a lo solicitado, decretando la suspensión pedida y poniendo esta resolución en conocimiento inmediato por la vía más expedita al Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, por cuanto ya se ha concedido la fuerza pública para ingresar a los terrenos e inundarlos, “sin que haya vuelta atrás”.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a V.E. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de mandato que me habilita para representar a don **Ricardo Alfredo Behrend Exss**, otorgado por escritura pública con firma electrónica avanzada ante el Notario Público de Osorno, don **Juan Roberto Peña Urra**, el **17 de junio de 2021**.
2. Copia de la inscripción de dominio del predio de mi mandante, objeto de este litigio.
3. Copia de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 de la causa rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, que tiene por constituidas servidumbres provisionales sobre el predio de mi mandante, en beneficio de Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A..
4. Copia de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2022 de la causa rol N° **C – 99 – 2021** del Juzgado de Letras y Garantía de **Río Bueno**, que concede el auxilio de la fuerza pública para el ingreso al predio de mi mandante a ejercer las servidumbres decretadas provisionalmente, que aparecen en un plano acompañado y elaborado por la actora, que no se encuentra demarcado ni cerrado *in situ*.
5. Copia del Decreto de Concesión Definitiva para establecer la Central Hidroeléctrica Los Lagos, amparado en la Ley General de Servicios Eléctricos, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 2019, aludido en lo principal de esta presentación.
6. Copia de Publicación del Diario Oficial del 13 de junio de 2022, aludido en lo principal de esta presentación, que declara como Zona de Interés Turístico el sector “Río Bueno – Puyehue”, al territorio conformado por parte de las comunas de Río Bueno y Puyehue, de la Región de Los Ríos y Región de Los Lagos.

Dígnese V.E. tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.E. darme el plazo necesario para solicitar del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, el certificado de gestión pendiente, para acompañarlo a este recurso en cuanto me sea otorgado, ya que el natural recargo de las actividades de fin de año, han hecho imposible su elaboración con anterioridad a la presentación de este urgente recurso.

Dígnese V.E. acceder a lo pedido.


CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.E. tener presente que, dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré en estos autos como mandatario judicial de la parte requirente que represento, con todas las facultades contempladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que doy por reproducidas una a una.


Asimismo, dada mi condición de abogado mandatario judicial de la parte que represento, designo abogado patrocinante a don Luis Antonio Cortés Ferrón, cédula nacional de identidad N°10.555.498-2, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

Dígnese V.E. tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso 8° de la Ley 17.997, vengo en solicitar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento sean notificadas a mi parte por medio de correo electrónico a la siguiente casilla: cortesyferron@gmail.com, sin perjuicio del domicilio físico señalado en la comparecencia de esta presentación.

Ruego a V.E. acceder a lo solicitado.


4.038.770-6
Edmundo Cortés Kirch
ABOGADO


10.555.498-2
Luis Antonio Cortés Ferrón
ABOGADO